



eruditos y críticos, antiguos y modernos, como verás en *Pagi*, en su crítica á los *Anales de Baronio*, año 385, núm. 4, donde disuelve la duda que se puso, no sobre la legitimidad de la carta, sino sobre la pureza de la fecha; y concluye, que *no se debe poner en duda* en el asunto. También te debo advertir que siempre cito á este prelado de Tarragona (á quien vino dirigida esta decretal) con nombre de Eumerio, y no Himerio, como se escribe comunmente, porque en los textos antiguos manuscritos se halla siempre Eumerio, como previene D. Juan Bautista Perez (obispo que fué de Segorbe) en las notas á los varones ilustres de las obras de San Isidoro. Fuera de esta carta de Syricio á Eumerio, se halla el nombre de metropolitanos en el concilio de Tarragona del año 516, y no (como han escrito algunos) del 517, segun se prueba por el consulado de Pedro, y año 6 de Theodorico (segun el reinado de España, y no el de Italia) que se expresan allí; y en él se dice metropolitana Tarragona, y se repite el nombre de metropolitanos en los cánones 5 y 6. En el año 527 se lee Toledo con dictado de metrópoli en su concilio II, y su obispo, que era entónces Montano, usó de la voz metropolitano en la carta que escribió como tal á los del territorio de Palencia (mencionada por San Ildefonso en la vida de este prelado). Pero así éste como el de Tarragona, suscribieron en sus concilios con sólo el nombre de obispos, sin sonar todavía la firma de metropolitano hasta el año 589 en el concilio III de Toledo; y aun despues de éste solian tambien firmar con sola la voz obispo, como se ve en los concilios de Sevilla, en el VI de Toledo, etc. Pero la frecuente fué (hasta despues de la entrada de los moros) la de metropolitano, sin que nunca se lea en aquel tiempo la de arzobispo; y aun San Ildefonso en sus *Varones ilustres* insistió en la de obispo de la primera sede, título que se halla tambien en el concilio Ilerdense (número 16).

9 Antes que se usase la voz de patriarca, se intitulaban metropolitanas áun las primeras sillas del Oriente: despues, conforme se multiplicaron las iglesias, las provincias, las voces, se ha quedado para denotar las sillas á quienes estén sujetas iglesias puramente episcopales, con título distinto para las que son superiores á metrópolis, como se irá diciendo. La introduccion de estos nombres provino de los griegos, como publican sus mismas etimologías. La multiplicacion de los metropolitanos se ocasionó del gobierno civil, segun la multiplicacion de las provincias, porque en los cánones de los apóstoles y concilio Niceno se de-

claró que en cada provincia se reconociese un metropolitano; y como los príncipes civiles pueden alterar el número de las provincias, de ahí es que suele lo uno enlazarse con lo otro. Dije suele, porque no es consecuencia forzosa que una provincia se divida en dos en el orden político y que sean tambien dos las eclesiásticas, ni de que haya dos metrópolis eclesiásticas se infieren dos provincias civiles. Consta todo, sin que salgamos de España, pues Navarra, siendo reino separado de la Tarraconense, no ha constituido nunca provincia en lo eclesiástico, y Galicia, no obstante haber tenido dos metrópolis eclesiásticas en tiempo de los suevos, no formó dos provincias civiles, sino una, como expresamente consta por el concilio II Bracarense, y se declarará en el tomo cuarto. Pero esto fué una cosa irregular, y que los godos la anularon prontamente. Lo comun es atemperarse el orden eclesiástico al civil, no porque la Iglesia se mida por moviidades mundanas (como dice el papa Inocencio I, *Epist. 18 ad Alex.*), sino por la razon ya tocada, de la congruencia que hay para los negocios de la disciplina de la Iglesia, en las ciudades metrópolis civiles. Por tanto, previno el concilio ecuménico *Calcedonense* del año 451, en su cánón 17, que si alguna ciudad se hiciese nuevamente córte, ó se elevase por disposicion imperial á nuevo estado, se pudiese atemperar á esta ordenacion civil la disposicion de la jurisdiccion eclesiástica. *Si qualibet Civitas per auctoritatem Imperialem renovata est, aut si renovabitur in posterum; civilibus, et publicis ordinationibus etiam Ecclesiarum Parochianarum ordinationes conformentur.* Así se vió que Bizancio, ciudad meramente sufragánea, pasó á ser metropolitana y patriarcal, por lo que la ensalzó Constantino y los demas emperadores del Oriente. Así vimos en España á Lugo metropolitana, y sufragánea, con todas las demas iglesias, que por ruego y disposicion de los príncipes, elevaron los prelados de la Iglesia á ser matrices.

CAPITULO II.

De los exarcos, primados y antiguos vicarios pontificios en España.

10 Despues del siglo IV, se introdujo otro dictado, con que se explicase un honor superior al de metropolitano, é inferior al de los patriarcas. Este fué entre los griegos el *exarco*, que significa príncipe, ó primero. Diferenciase del metropolitano, porque éste no tiene debajo de sí más que á obispos, y éstos de su provincia; pero el *exarco* tiene debajo de sí á



metropolitanos, y por consiguiente se extiende á diferentes provincias. Este *exarco* coincide con el arzobispo, segun se usaba ántes de este nombre, como vimos por San Isidoro, que no distingue el orden de los obispos más que en cuatro grados, de patriarca, arzobispo, metropolitano y sufragáneos, y al arzobispo le da el fuero de superior á los metropolitanos, esto es, superior á los obispos, que tienen debajo de su jurisdiccion á otros obispos. De este término *exarco* se halla ya mencion en el concilio Calcedonense, cánón 9, donde se ordena que las controversias que los clérigos ú obispos tengan con el metropolitano, se decidan *ante el exarco de la diócesis*. Y porque no confundan esta voz con el uso que hoy tiene, prevengo, que *diócesis* se entendió en los principios por territorio total de una jurisdiccion, que abrazaba diferentes provincias, como se halla en el uso de los romanos, que nombraron *diócesis* de sus gobernadores supremos á aquel conjunto de provincias que estaban á sus mandos; v. gr. la *diócesis* del vicario de España eran sus siete provincias, desde el tiempo en que éstas se introdujeron. Y así el decir el concilio que acudan al *exarco de la diócesis*, es remitir al jefe que manda inmediatamente en los metropolitanos de toda una region; v. gr.: en todo el reino de España, pues su *diócesis* es el conjunto de todas estas provincias; así como el ámbito del gobernador de una provincia se llama territorio, y éste correspondia en lo civil á los pretores ó presidentes, en lo eclesiástico á los metropolitanos, que entre los griegos se nombra eparchia. Pero en lo eclesiástico, no sólo hoy, sino en tiempos muy antiguos, usaron los latinos de la voz *diócesis*, para explicar el espacio de la jurisdiccion respectiva á cada obispo, como vemos en España en el concilio I de Toledo, cánón último, y en el Tarraconense, cánón 7, etc., 8, etc.

11 Al *exarco* corresponde entre los latinos el *primado*, segun la inteligencia más comun. Pero sobre esto se deben distinguir dos razones de *exarcos*: una de los propiamente tales, por particular excelencia; otra de exarcos de menor excelencia, y estos son los que los latinos intitulan primados. Los exarcos de la primera clase fueron tres: el de Heraclea en la Tracia; el de Epheso en la Asia Menor, y el de Cesarea en Capadocia. Estos se acercaban más á la razon de patriarca que á la de arzobispo; porque en los primeros siglos ejercieron en su diócesis las acciones por quienes convenian con los patriarcas; y así se intitularon *autocéfalos*, esto es, que ellos por sí eran cabeza; y esta gran excelencia

TOMO III

consistia en cuatro cosas, de que trata mi *Christiano Lupo*, tomo III (sobre los cánones de la 8 Syn. Gen., cánón 17, página 294, novísima edicion.) Gozaban de realidad metropolitana, y no de sólo el nombre; una vez elegidos por su pueblo y clero, no necesitaban de recurrir á otro, sino el propio sino los consagraba: por su determinacion consagraban á todos los obispos de su jurisdiccion, sin dar cuenta á otro alguno, y finalmente para ser entronizados no dependian de otro que del sumo pontífice, precisamente como tal, y no como patriarca. Con ser tanta la excelencia, eran menores que los patriarcas; manifestándolo en la precedencia de éstos, y en el dictado mismo de no intitularse patriarcas, sino *exarcos*; al modo que en las colonias romanas no se usurpaba el nombre de cónsules, sino de *duumviros*, en los que gobernaban la ciudad, por dejar á la excelencia de Roma el título de cónsules, y manifestar su inferioridad aun en la voz. Várias veces se suele aplicar á todos los prelados, patriarcas y metropolitanos la palabra *exarco*, por ser cada uno (y aun los obispos) primeros ó príncipes en su diócesis: pero propiamente hablando, y segun la excelencia declarada, solamente conviene á los tres de Tracia, Asia y Ponto, así como se dijo de la voz *obispo*, que siendo comun á todos, se reserva para el que no tiene en su jurisdiccion obispos, sino curas ó parroquias. Despues del concilio Calcedonense se fué elevando tanto la arrogancia de los griegos para su Constantinopla, que quitaron la excelencia de estos tres exarcos, reduciendo sus diócesis al fuero que introducian de su nuevo patriarca; y así vino á quedar el exarcado con dependencia del patriarcado, y este es el que los latinos intitulan primado, y el que hace á nuestro asunto.

12 Pero la voz *exarco* es más antigua que el uso de primado. Este nombre de primado se empezó á aplicar á los obispos, que ántes se decian *primae sedis*, ó á los metropolitanos, que no reconocian á otro sobre sí; porque de esencia del *exarco*, ó primado, es no estar sujeto á metropolitano. Thomasino, en su *Disciplina eclesiástica*, lib. I, cap. 30, núm. 3, dice que los españoles fueron los que empezaron á dar nombre de primados á los que los griegos intitulaban exarcos, y que luégo se extendió por todo el Occidente. Para esto no alega más prueba que la cláusula que atribuye á San Isidoro, sobre que San Leandro asistió al concilio III de Toledo, como primado y vicario apostólico, en fuerza de las veces que le concedió San Gregorio Magno. En esto se fió este escritor de ma-

166



los instrumentos, pues el concilio III de Toledo se celebró antes que San Gregorio fuese papa, habiéndose tenido el concilio en Mayo del año 589, y San Gregorio fué consagrado pontífice en 3 de Setiembre del año siguiente 590, por lo que se convence que no pudo San Leandro presidir al concilio como vicario pontificio de San Gregorio, sino como metropolitano más antiguo, en caso que lo hubiera sido. La cláusula que Thomasino atribuye á San Isidoro, es la siguiente: *Interfuit tunc primas ille catholicus et orthodoxus Leander hispalensis archiepiscopus, et romanae ecclesiae legatus, sanctitate et doctrina perspicuus*: de lo que infiere este autor que todas estas tres cosas, primado, arzobispo y legado, tenían entonces un mismo significado. Pero en ello se conoce que no manejó las obras de San Isidoro, pues la cláusula propuesta no es del santo, sino de D. Lucas de Tuy, el cual habló con el estilo de su tiempo, en que ya se había introducido en España el nombre de primado, y le ingirió en el Cronicon de San Isidoro, que antepuso á su historia, mezclando, entre otras interpelaciones, ésta, como conocerás consultando las obras legítimas del santo, donde no hallarás en su Cronicon (que supongo ser suyo) más que la sentencia de que San Leandro floreció en tiempo del emperador Mauricio: *Ad gentis gotthorum conversionem doctrina fidei et scientiarum claruit*. Ni en lo de *Viris illustribus* mencionó San Isidoro la palabra de primado, legado ni arzobispo, tratando de San Leandro, ni eran términos que se usasen en España en su siglo. Pero Thomasino, hallando en el tomo IV de la *España Ilustrada* la cláusula propuesta, incluida en el escrito que allí se pone en nombre de San Isidoro, y no distinguiendo lo que interpoló el Tudense, atribuyó al principio del siglo VII, y al santo, lo que fué del siglo XIII y del Tudense. Aquí puedes conocer el perjuicio que causan los que interpolan los escritos de los antiguos, y cuánto importa distinguir y examinar las calidades de los textos.

La introduccion del nombre de primados en el Occidente fué, como notó Pedro de la Marca en la disertacion de los primados, núm. 7, despues de la publicacion de la coleccion de concilios y decretales, llamada *Isidoriana*, donde se halla la expresion de este dictado. Pero ni en tiempo de San Isidoro ni en todo el anterior á la invasion de los moros se usó entre los preladados de España de tal título, tomado en la propiedad en que ahora le tomamos, sino precisamente como en las provincias de África (fuera de la proconsular), esto es, tomado por la excelencia

que tiene el metropolitano entre todos los de su provincia, pues respecto de éstos tiene el primer lugar, y á él le toca el fuero de las consagraciones y aprobacion de elecciones de obispos de su provincia, convocarlos á concilio, etc., en lo que no se incluye más concepto que el de metropolitano, y así vemos que á éste se le intitula primado en el cánón VI del concilio I de Braga: *Conservato metropolitani primatu*. Y en el decreto del rey Gundemaro, hablando de la Iglesia de Toledo, en cuanto única metropolitana de toda la provincia Cartaginense, se dice que su obispo goce del honor de primado en todas las iglesias de la tal provincia: *Honorem primatus... per omnes carthaginiensis provinciae ecclesias*. Lo mismo se aplica á todos los metropolitanos en la coleccion de San Martin Bracarense, tit. IV, y se restaura en el *Indice de los Cánones antiguos*, de que usó nuestra Iglesia (impreso por Aguirre, tomo III, concil., y por Cenni, tomo I de *Antig. eccles. hisp.*), libro I, tit. 48 y 49. En este último título se hace mencion de primado legítimo, en cuanto distinto del metropolitano, pues dice que el mismo metropolitano dé cuenta al obispo primado del obispo que haya sido elegido: *Ut metropolitani episcopo electo ad episcopum primatum tenentem referat*. Pero esto se entiende expresamente del primado de Thesalónica, pues para ello alega y se remite á la carta 84 de San Leon al obispo tesalonicense Anastasio, en cuyo núm. 6 está la expresada excelencia de este obispo sobre los metropolitanos de su diócesis. Y la razon es que en el *Indice* citado de nuestros cánones, no sólo se incluía lo que en España se debía observar, sino lo que era peculiar de otras Iglesias, como se ve en todo lo que recapitula de las patriarcales del Oriente, porque se esmeraban mucho en que ninguno ignorase los cánones. Pero la voz primado no la tomó para sí ninguno de nuestros preladados antes de la entrada de los moros, en el sentido que expresa ser superior á los metropolitanos, ó en el que se significa en el título del *Indice* ya propuesto, pues acá era otra la disciplina, como se dirá en su sitio; y se ve, por cuanto al primado de España que no era necesario darle cuenta de las elecciones de obispos, sino él era quien las hacia desde el concilio XII de Toledo.

13 Estos primados rigurosos (esto es, superiores á los metropolitanos), se suelen reducir en su sér á introduccion á vicariatos apostólicos, aunque en realidad no son una misma cosa, porque el vicario ó legado apostólico no basta á hacer primada á su Iglesia si no se le añaden mayores circunstancias. Si el vicariato es concedido á tal prelado por razon de las cir-



cunstancias de su persona, no hace primada á la Iglesia; y así le concedió San Gregorio Magno á Maximiano, obispo siracusano, sobre todas las Iglesias de Sicilia, como se ve en la epístola IV, lib. II. Para que la primacia sea tal propiamente, debe ser confirmada en determinada Iglesia, por fuero y privilegio de la Silla, á quien esté anejo permanentemente el honor de primado, como v. gr. en Tesalónica, á quien la Iglesia romana concedió este vicariato permanente sobre el *Ilirico*. Este vicariato del tesalonicense, es el primero que se halla concedido por el papa San Dámaso á esta Iglesia; y así es el primer exarco ó primado del Occidente, en fuerza de las veces apostólicas, y con las circunstancias propias de primado.

14 En España se hallan dos especies de vicariatos pontificios, que ninguna constituyó legítimo primado. Una fué la que el papa San Leon concedió al medio del siglo V á Santo Toribio, obispo de Astorga, la cual no trajo consigo la expresion de veces pontificias, ni comision sobre los metropolitanos en punto de observancia de los cánones, ni para convocar á concilio por su arbitrio, sino precisamente fué darle comision (en fuerza de lo que el santo había consultado con el papa) para que cuidase y ejecutase lo decretado por el Santo Pontífice, de convocar á concilio general (intimado por el Papa), y que juntamente con otro obispo de Galicia, Ceponio, aplicase su solicitud y vigilancia sobre el remedio de los males que causaban los priscilianistas. Por tanto, éste no fué verdadero vicariato en el sentido absoluto en que ahora se toma.

Otros vicariatos fueron propios y legítimos, con veces pontificias y excelencia sobre metropolitanos. Tales fueron los del prelado de Sevilla, Cenon, á quien el papa Simplicio, despues del año 467, concedió sus veces en fuerza de su pureza de fe, en tiempos tan turbulentos, y de la gran solicitud pastoral con que dilató el culto divino en estas regiones, sin ponerle para este vicariato limitacion alguna. El de Salustio, prelado tambien de la misma Iglesia, á quien el papa Hormisdas hizo su vicario, pasado el año 514, dándole, despues de muchos bien merecidos elogios, sus veces pontificias sobre las dos provincias Bética y Lusitania, á fin de que pudiese convocarlos á todos á concilio, sentenciar las causas ó competencias que ocurriesen, y hacer se observase el cánón exactamente; y todo se cumplió tan á deseo del pastor universal, que luégo escribió otra carta manifestando su gozo de ver que cuanto podia desear sobre la paz de las iglesias y mútua caridad de los preladados, todo se

hallaba en práctica. Tal fué tambien el vicariato que el mismo Sumo Pontífice concedió á Juan, obispo de Tarragona, concediéndole sus veces para toda la observancia de los cánones y para algunos puntos determinados, que le manifestó por medio de Casiano, diácono tarraconense, pero salvos siempre los fueros de los metropolitanos, á quienes no podia perjudicar lo que se daba para la observancia de los cánones. Por esta mencion de los metropolitanos, se infiere que esta razon de vicariato sería para las tres provincias restantes, Tarraconense, Cartaginense y Gallega, si fué á un mismo tiempo en que Salustio tenía el vicariato de la Bética y Lusitania; pues esta limitacion á dos provincias, parece supone distinto vicariato en las otras. La comision para el de Tarragona fué en el año 517, en el consulado de Agapito; pero la de Salustio no tiene puesta fecha, y así, siendo uno mismo el papa, pudieron ser coetáneos estos dos preladados de España, aunque yo me inclino más á que lo del tarraconense fué para toda España, por no poner restriccion en las provincias; pues por tanto se hace tambien general el vicariato de Cenon, y que muerto el de Tarragona se concedieron al de Sevilla las veces pontificias sobre las dos provincias, ó al contrario.

El cardenal de Aguirre sintió que el papa Hormisdas no concedió en esta carta jurisdiccion alguna ni potestad eclesiástica al prelado de Tarragona, sino que sólo le hizo celador, no vicario. Fúndase esto en que concluye el papa diciendo que le dé cuenta de lo que ocurriere: *Vices vobis apostolicae sedis catenus delegamus, ut inspectis actis, sive ea quae ad Cánones pertinent, sive ea quae a nobis sunt nuper mandata, ferrentur; sive ea quae de ecclesiasticis causis tuae revelationi contingerint, sub tua nobis insinuatione pandantur*, tom. II, concil., pág. 246 y 247. Pero, con licencia de este eminentísimo, no podemos restringir estas veces de la Silla Apostólica á puro celador, sin razon de vicariato propio y de jurisdiccion delegada; porque el mismo pontífice dice, que esto sea sin perjuicio de los privilegios de los metropolitanos, y que lo hace por remunerar con este honor que le concede, la solicitud que Juan había mostrado en la observancia exacta de la disciplina eclesiástica, cuyo celo y demas prendas aplaude allí el Santísimo con ternura de Padre, y concluye: *Remuneramus sollicitudinem tuam, et servatis privilegiis metropolitanorum, vices vobis apostolicae sedis, etc.* De aquí infero, que si sólo le hiciera celador, no tenía que expresar el que no perjudicase á los fueros peculiares



de los metropolitanos; pues quien no ejerce jurisdiccion alguna sobre obispos, no puede perjudicar el derecho metropolitico; y á quien no se le delega potestad jurídica, no se le necesita prevenir que guarde los privilegios de los metropolitanos. Ni era premio de quien quiere remunerar servicios el decirle solamente que escribiese lo que en otros notase. Fuera de que si sólo le queria hacer celador ó fiscal de los demas prelados para dar cuenta al papa, para esto, ¿á qué viene el que le concede las veces de la Silla Apostólica? ¿Acaso es honor propio de la Silla Suprema el acechar lo que hace cada obispo, para que reparta vicarios por el mundo con estas solas veces, sin más jurisdiccion que escribir al Pontífice? Yo á lo ménos no me acuerdo haber visto el que la Santa Sede use de la expresion de conceder sus veces apostólicas á quien no da nada de jurisdiccion ó potestad eclesiástica. Y á la verdad, si se mira la carta, no de prisa y sin preocupacion, fuera de lo citado se ve en las primeras cláusulas latinas alegadas, que estas veces incluian potestad, y no sólo de que escribiese á Roma, pues expresa que son para «que se guarden los estatutos canónicos, y lo que el papa le significaba entónces y poco ántes tenia ya mandado.» *Eatenus delegamus, ut inspectis istis, sive ea que ad canones pertinent, sive ea que à nobis sunt nuper mandata, ferventur.* Y esto claro está que no era hacerle celador con sólo el cargo de escribir al Pontífice, sino con potestad para que se ejecutase lo que el papa mandaba.

16. Lo que pudo alucinar para desnudar á este prelado de vicariato legítimo, fué el final de la carta, cuando entre las cosas que le intimaba el pontífice, pone que le dé cuenta de lo que ocurriere. Pero si esto se entiende como suena, sin razon admitió Aguirre (pág. 250, núm. 46) legítimo vicariato, y alguna razon verdadera de primado en Salustio, prelado de Sevilla; pues el mismo sumo pontífice concluye la carta, en que le da sus veces, mandando que le dé cuenta de todo lo que se haga: *Totum ad scientiam nostram instructa relationis attestacione perveniat.* Pero ni en una ni en otra carta obsta tal expresion á la razon de verdadero vicario, pues incluyen estas veces potestad delegada. En Salustio no hay duda por las expresiones que usa, aunque lo de congregar concilio general (que Aguirre extendió á toda España, dándole alguna primacia sobre los demas metropolitanos), no se debe entender de nacional, sino de general, respectivo á todos los obispos de Bética y Lusitania, por cuanto á estas dos provincias limita el papa las veces que le da: *Per*

Beticam, Lusitaniamque provincias, y la jurisdiccion del delegado no se extiende más allá de los limites que le fijan. Fué, en fin, legítimo vicario; pero en el Tarraconense se verifica lo mismo, pues cuando le dice que le avise de las cosas que ocurran en las causas eclesiásticas de su conocimiento (*que de ecclesiasticis causis tue revelationi contigerint*), supone que en fuerza de las veces que le da, ha de sentenciar causas; y esto no se hace sin potestad ó jurisdiccion delegada, con sola la comision de celador. El caso es que como estas materias eran graves, con razon encargaban los pontífices que se les diese cuenta de lo actuado por ser ciencia muy propia de quien tenia á su cargo la universal Iglesia. Pero esto suponía ejercicio de jurisdiccion en lo actuado, al modo que entre los romanos se tenia dispuesto que los gobernadores de las provincias diesen cuenta al emperador de las causas de mayor importancia, como previene Fleury en su *Historia eclesiástica*, lib. I, núm. 12, y por esto envió Pilátos á Tiberio la relacion de las grandezas con que Cristo nuestro Bien manifestó su divinidad en Palestina, y el mismo Tiberio solicitó que el senado le reconociese por Dios, como afirma Tertuliano en la *Apologia*, capítulo V, y con él Eusebio en el *Cronicon*, año de 37. Pero este dar cuenta de lo actuado suponía ya el ejercicio de actuar con potestad legítima de sentenciar las causas.

17. Acerca de este prelado de Tarragona, Juan, no se puede admitir la novedad del moderno romano Cenni, que en su tomo I, *De Antiquit. ecclesie Hispanæ, Dissert.*, 3, capítulo 3, insiste en que fué obispo Ilicitano, por cuanto así se lee en el índice citado de los cánones antiguos de la Iglesia de España, libro I, tit. 51. Pero á vista de que él mismo reconoce el que ésta no es leccion firme y constante; no sé con qué fundamento quiera defraudar á Tarragona de la posesion que tiene de este vicariato en las más ediciones. En la página 209 dice que unos leen Malacitano, otros Melicitano, otros Militano y otros Militopolitano; pues á vista de esta variedad, ¿qué prueba hay para que se deba leer Ilicitano determinadamente? Yo me inclino á que toda esta variedad provino de la voz metropolitano que se puso en algun manuscrito, y la vecindad y poca claridad de las letras antiguas en copias que pasaban por tantas manos, ocasionó tan diversas lecciones, y así vemos frecuentísimamente semejantes variedades en las suscripciones de concilios. Y que este prelado era metropolitano, se infiere de la misma carta; pues en ella se supone que recurrió al pontí-



fice para certificarle del modo con que debian ser recibidos los clérigos griegos que aportaban á España, despues de la causa del infeliz Acacio, como tambien se comprueba con las cartas del mismo Hormisdas, que pone Aguirre, págs. 247 y 252, en quien se expresa la fórmula de fe que se les debia hacer protestar; y este acudir al papa sobre el modo de recibir clérigos de distintas provincias, supone cargo de metropolitano, como se comprueba por el cánón 56 del concilio de Eliberi. Fuera de que la misma accion de conceder las veces apostólicas supone el que era obispo de metrópoli, como se ve en los demas vicarios pontíficos; pues lo que alega Cenni en contrario, de haberse concedido vicariato á obispos sufragáneos, no está bien digerido. El Maximiano de Zaragoza de Sicilia, á quien San Gregorio concedió sus veces, era metropolitano, como muestra en su *Geografía sacra* Carlos de San Pablo, previniendo que en los siglos primeros no se concedió vicariato ordinario á quien no fuese metropolitano; y así, aunque tal vez se concedieron veces pontificias á quien no lo era, no fué asunto de vicario ordinario, sino precisamente para tiempo y funcion determinada, como se ve en Pedro, subdiácono. Lo de Drogo, obispo de Metf, prueba mucho ménos; pues como notó con Hincmaro Pedro de la Marca (en la *Disert. de Primat.*, núm. 50), no tuvo efecto alguno, oponiéndose é ello la Iglesia galicana. De Santo Toribio ya dijimos que no le concedió San Leon sus veces como á vicario ordinario, sino como á ejecutor de lo determinado por el papa. Constando, pues, que Ilici nunca fué metrópoli, no hay apoyo para que admitamos en su obispo unas veces pontificias tan amplias como las que da el papa á este prelado Juan sobre los metropolitanos; pues justamente atendió la antigüedad á no extraer la razon de vicario ordinario de la iglesia que fuese metropolitana por no obligar á que hoy se sujete á mí el que ayer me mandaba. Fuera de esto, en Tarragona hallamos por prelado á uno llamado Juan, por este mismo tiempo, pues preside en los dos concilios de Tarragona y Gerona en los años 516 y 517, y en este último año le concedió sus veces el pontífice. Pero en Ilici no ha quedado memoria de tal nombre ni de ejercicio alguno de tal hombre; y así, el de Tarragona manifestó bien el celo que el pontífice le aplaude de la disciplina eclesiástica, como se ve en los Cánones de los dos concilios, que en mucha parte convienen con lo que el papa intimó á todos los obispos de España en la carta que pone Aguirre, página 247. Y este cortejo comprueba que lo que

Juan tenia ya decretado en su provincia, solicitó se extendiese á toda España; y así al de Tarragona favorecen todos los comprincipios y las ediciones de la carta de Hormisdas, que prevalecen en llamarle tarraconense, y no al ilicitano, en quien no convienen áun los códigos que parece le favorecen.

18. Todos estos vicariatos no llegaron á razon de primado; ya porque se dieron por respeto á la persona y no al lugar, y ya porque les faltó firmeza y confirmacion, como al contrario la perseverancia introdujo primacia en Tesalónica. Sevilla tuvo dos vicarios, pero el segundo no fué confirmacion del primero, porque ni en aquél se menciona el anterior, ni hubo continuacion de vicariato; pues entre Zenon y Salustio mediaron dos prelados, Asfalio y Maximiano, como se verá en el catálogo de los obispos de Sevilla cuando se trate de esta santa iglesia.

Del primado toledano tratamos en su sitio, tomo VI.

CAPÍTULO III.

De los patriarcas.

19. El nombre de patriarca expresa una dignidad superior á todas las precedentes, porque no sólo tiene debajo de sí á metropolitanos, como el primado ó exarco, sino que su diócesi, en cuanto patriarcal, es más extensa que la del verdadero exarco, como sucedió en el Alejandrino y Antioqueno y los tres exarcos ya citados. Patriarca es lo mismo en su etimología que príncipe, ó primero entre los padres. Los israelitas fueron los que le empezaron á usar, aplicándole á los varones ilustres, cabezas de familias. La primera vez que se halla entre los latinos esta voz, es, segun notó mi cardenal de Noris, disert. de 5, sínodo, capítulo X, en la carta de Adriano ú de Phlegon en nombre de Adriano, al cónsul Serviano, que pone Vopisco en la vida de Saturnino, despues de la de Probo. En los concilios se empezó á usar desde el calcedonense del año 451, sin que se lea ántes en otro algun concilio. Hállase, sí, ántes en otros instrumentos, como previene mi cristiano Lupo en el apéndice al Calcedonense, accion I, pág. 252, t. II, novis. edit. in fol. Pero en los concilios generales no se oyó hasta este Calcedonense, y en él no sólo se aplicó á los verdaderos patriarcas, sino tambien á los metropolitanos, como se ve en el citado Lupo, accion 2.ª, y es que, segun la etimología, los conviene á los jefes de las provincias el nombre de patriarcas, por ser los primeros entre los padres de las demas iglesias. Pero esta acepcion de voz